

**Artículo 8.— Actualización.**

Durante el primer mes de cada año natural se procederá por las Entidades inscritas a la actualización ante el Registro de los datos consignados en el mismo con referencia a la totalidad del año anterior.

**Artículo 9.— Cancelación de la inscripción.**

La cancelación de la inscripción podrá ser tramitada de oficio o a instancia de parte y se producirá por las siguientes causas:

- Extinción de la personalidad jurídica de la Entidad.
- Fallecimiento o incapacidad del titular de la actividad.
- Falta de actividad durante más de seis meses en el ámbito de la Acción Social.
- Revocación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas para la prestación de servicios.
- Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- Infracciones reiteradas en el ámbito de la normativa de Servicios Sociales.

**CAPITULO III. AUTORIZACION****Artículo 10.— Requisitos.**

1.— Todos los Servicios y Centros de Servicios Sociales deberán cumplir unos requisitos mínimos, cualquiera que fuese su tipología y titularidad. Con independencia de los anteriores podrán exigirse otros específicos a determinados Servicios o Centros, en atención a su especial naturaleza y tipología.

2.— Los requisitos mencionados en el apartado anterior serán determinados por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

**Artículo 11.— Actos sujetos a autorización.**

1.— Están sujetos a autorización administrativa los actos de creación, modificación sustancial, bien estructural o funcional y de cese de las actividades del Servicio o cierre de Centro, ya sea temporal o definitivo, así como el traslado y cambio de titularidad de aquellos Servicios o Centros que estuvieran concertados o hubiesen recibido subvención para inversiones mobiliarias en los últimos diez años o inmobiliarias en los treinta años inmediatamente anteriores.

2.— Los Servicios y Centros no incluidos en el supuesto anterior solamente requerirán autorización para los actos de creación, traslado y modificación sustancial, estructural o funcional. Los demás actos requerirán únicamente la comunicación previa a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, con una antelación mínima de seis meses, si bien a petición del interesado la Administración podrá discrecionalmente acceder a la reducción de dicho plazo.

3.— La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá eximir de autorización administrativa a aquellos actos susceptibles de la misma que sean realizados por las Entidades cuya actuación en los sectores de Acción Social y Servicios Sociales tenga carácter transitorio u ocasional.

**Artículo 12.— Solicitantes.**

Estarán obligadas a solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas o a realizar las comunicaciones aludidas en el Artículo 11, las Entidades titulares de los Servicios y Centros.

**Artículo 13.— Órgano competente.**

Corresponderá a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social la concesión o denegación de las autorizaciones a que se refiere el Artículo 11.

Respecto a los actos sujetos a mera comunicación previa la citada Consejería, acusará recibo de los mismos con indicación de las fechas de producción de efectos.

**Artículo 14.— Procedimiento de autorización.**

1.— El procedimiento de autorización comprenderá las siguientes fases:

- Visado previo del Gobierno de La Rioja en los supuestos del Artículo 15.2.
  - Licencias municipales de obras y de actividades e instalaciones que corresponda.
  - Autorización administrativa del Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.
- 2.— La normativa que desarrolle este Decreto establecerá la tramitación y documentación que se deberá aportar en cada caso.

**Artículo 15.— Visado previo.**

1.— El visado previo tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a las necesidades sociales que se pretende satisfacer así como la previsión de cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 10.1.

2.— Quedan sujetos al visado previo los siguientes actos: la creación, traslado y modificación sustancial, estructural o funcional, de los Servicios y Centros de Servicios Sociales.

**Artículo 16.— Licencias municipales.**

1.— Los Ayuntamientos, como requisito indispensable y anterior a la concesión de las licencias de obras y de actividades e instalaciones, exigirán la constancia en el expediente respectivo del visado previo de la Dirección General de Bienestar Social.

2.— Asimismo deberán comunicar a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social la concesión o denegación, en su caso, de las licencias municipales que afecten a los actos enumerados en el Artículo 11.

3.— Los interesados no podrán comenzar las actividades del Centro y/o Servicio sin haber obtenido previamente la autorización administrativa de la Comunidad de La Rioja, aunque estuviesen terminadas las obras

autorizadas por las Corporaciones Locales.

**Artículo 17.— Autorización administrativa.**

1.— La autorización administrativa tiene por objeto comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de Acción Social y Servicios Sociales.

2.— Quedan sujetos a autorización los actos que así se indican en el Artículo 11. Previamente a su concesión, se exigirá la constancia en el expediente de las licencias municipales que proceda.

3.— No podrá autorizarse el cese o cierre, ni la disminución de Servicios o Centros de Acción Social y Servicios Sociales subvencionados con fondos públicos, sin que simultáneamente se acuerde la forma de reversión, previa liquidación de la parte de la financiación no amortizada. A estos efectos se entenderá que las subvenciones para inversiones inmobiliarias se amortizarán en treinta años, y las mobiliarias en diez años.

**Artículo 18.— Efectos.**

1.— Concedida la autorización correspondiente, el titular del Servicio o Centro podrá iniciar la actividad objeto de la misma.

2.— Los Servicios y Centros de Acción Social, una vez autorizados, se inscribirán de oficio en el Registro de Servicios Sociales a que se refiere el Artículo 5.

3.— Los actos de concesión o denegación de visado previo y autorizaciones administrativas, serán recurribles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 19.— Falta de Autorización.**

La falta de autorización o el incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Decreto o en su desarrollo supondrá, en su caso, a través del correspondiente expediente administrativo:

- La no inscripción en el Registro cuando se trate de nueva construcción o su exclusión cuando se trate de modificación.
- La exclusión de ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- La imposición de las sanciones administrativas de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 20.— Bajas.**

Se perderá la condición de Centro o Servicio autorizado y causará baja en el Registro, tras el oportuno expediente administrativo, por las causas siguientes:

- Extinción de la personalidad jurídica de la Entidad de la que dependa el Centro o Servicio, o la desaparición de estos o el cese de actividades.
- Uso de la coordinación del Centro o Servicio para acciones o fines distintos a los establecidos por la normativa vigente.
- Otorgamiento de autorización de cierre previa solicitud del titular o representante legal del Centro o Servicio.
- Falta de actualización de los datos consignados en el Registro. No obstante, la Dirección General de Bienestar Social podrá prorrogar de oficio la autorización y el registro en atención a intereses de carácter general.
- Incumplimiento de las normas y requisitos establecidos en la normativa de Servicios Sociales.

**CAPITULO IV.— ACREDITACION DE CENTROS Y SERVICIOS****Artículo 21.— Concepto.**

La acreditación es el acto por el cual el Gobierno de La Rioja reconoce mediante resolución motivada que un Centro o Servicio autorizado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja es idóneo en función de la planificación de los Servicios Sociales para desempeñar sus funciones y formar parte de la red pública de Servicios Sociales. Todo ello atendiendo a los siguientes aspectos, que serán desarrollados en normativa que ha de dictar la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social:

- Sistema de ingresos y condiciones para su utilización.
- Garantía suficiente de la participación democrática de los usuarios en la gestión del Centro.
- Sistema de contabilidad adecuada a la legislación y suficiente para el seguimiento y control de la gestión.
- Articulación de los cauces de información a la Comunidad Autónoma de La Rioja con objeto de conseguir la máxima coordinación.
- Su encuadramiento dentro de la planificación general del sistema de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja.
- La cualificación profesional del personal que preste sus servicios en los mismos.
- Los aspectos señalados en la autorización.

**Artículo 22.— Aplicación.**

1.— La obtención de la acreditación será condición necesaria para concertar plazas o servicios con la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social o recibir ayudas con cargo a sus presupuestos.

2.— El requisito regulado en el apartado anterior no será aplicable para Centros o Servicios ubicados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja a las que será aplicable la normativa del órgano territorial competente, todo ello en el supuesto de que se precisen estos recursos bien por inexistencia de los mismos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien porque existan razones que así lo aconsejen.

**Artículo 23.— Solicitud.**

La acreditación podrá ser solicitada por el titular o el representante legal del Centro o Servicio a partir del momento en el que se haya obtenido la autorización o inscripción en el Registro.